



Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ÁLVARO EDUARDO PEDROZA TORRES
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2019-00211-00

El apoderado del señor Álvaro Eduardo Pedroza Torres a través del medio de control de **nulidad** pretende:

"Que se declare la NULIDAD de las resoluciones 30057 de fecha 3 de septiembre de 2018 y 31751 de fecha 29 de octubre de 2018 y el oficio No. 1701 de fecha 11 de enero de 2019 emanadas de la Secretaría (sic) de Movilidad de Villavicencio, respectivamente, por medio de las cuales se sanciona con multa a ALVARO EDUARDO (sic) PEDROZA TORRES, C.C. No. 1.121.845363, propietario de vehículo de servicio público, (placas SWC-558) quien para el momento de los hechos no conducía dicho vehículo."

El medio de control se Nulidad se encuentra reglado en el artículo 137 del CPACA, en los siguientes términos:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.
(Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso de la sola lectura de los hechos y la pretensión se desprende que de accederse a lo pretendido se generaría el no pago de las multas objeto de la presente controversia, es decir, un restablecimiento de un derecho, de tal forma que en aplicación de la norma en cita, la demanda bajo estudio se debe tramitar conforme el artículo 378 del CPACA, es decir el del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que reza:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Se tiene que la norma en comento establece un término de cuatro meses para impetrar el medio de control, por lo que antes de verificar los demás requisitos para acceder a la jurisdicción se estudiará la caducidad, para lo cual tenemos:

1. Notificación por aviso CNA 00458 publicada el 10 de julio de 2018 y desfijada el día 16 de ese mismo mes. (fls. 13 y 14 del exp.)
2. Notificación por aviso CNA 00481 publicada el 11 de julio de 2018 y desfijada el día 12 de ese mismo mes. (fls. 11 y 12 del exp.)

Sin embargo, la discusión se genera respecto de la fecha a partir de la cual debe contabilizar el término para determinar la caducidad del medio de control, en tanto que el actor manifiesta que desconocía la existencia del procedimiento contravencional de tránsito que se adelantaba en su contra.

Para lo anterior tenemos que:

1. En el numeral quinto del acápite de los hechos manifiesta el demandante que se enteró de la existencia de las multas en el mes de **octubre del año 2018** y le manifestó al conductor que acudiera a la Secretaría de Movilidad para que respondiera por los comparendos. (fl. 02 del exp.)
2. Mediante oficio fechado **02 de octubre de 2018** el señor Neyehr Holguín Ramírez solicitó a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio asumir la defensa y tramites de lo relacionado con los comparendos 50001000000021046343 y 50001000000020296423. (fl. 15 del exp.)
3. El señor Jorge Aquilino Pedroza como apoderado del señor Álvaro Eduardo Pedroza Torres solicitó el **12 de diciembre de 2018**, la revocatoria directa de los comparendos 50001000000021046343 y 50001000000020296423 y de las Resoluciones N°. 31751 y 30057 del 29 de octubre y 03 de septiembre de 2018 respectivamente.

Es claro que el demandante conoció de las ordenes de comparando en su contra desde el mes de octubre de 2018, incluso se identifica como fecha de tal conocimiento el 02 de octubre de 2018, fecha en la que al parecer fue elaborado el documento mediante el cual el señor Neyehr Holguín pretendía asumir la responsabilidad por las infracciones.

Sin embargo, con esos dos aspectos no es claro o determinable en qué fecha fue notificado el señor Álvaro Eduardo de las Resoluciones N°. 31751 y 30057, máxime si se parte de la base de que el apoderado de la parte demandante argumenta que no fueron notificados y la falta de conocimiento de los mismos.

Ahora bien, con la fecha en que el abogado presentó solicitud de revocatoria directa de los actos objeto de controversia (**12 de diciembre de 2018**) no se puede determinar la fecha exacta en que fueron notificados o en la que el actora tuvo conocimiento de las mismas, si es útil para cuantificar la caducidad, porque demuestra que para esa fecha ya tenía conocimiento de su existencia y de su contenido.

De conformidad con lo anterior y aplicando el criterio más garantista para decidir sobre la caducidad del medio de control se tiene que este se debe contar desde el 12 de diciembre de 2018, es decir que el actor contaba con plazo máximo para impetrar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el **12 de abril del presente año** y la demanda fue presentada el 21 de junio de 2019, lo cual implica que para aquella fecha ya había operado la caducidad.

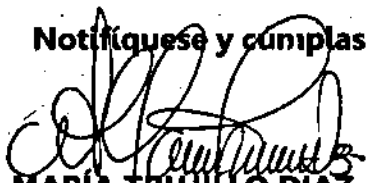
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por Alvaro Eduardo Pedroza Torres contra el Municipio de Villavicencio – Secretaría de Movilidad, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Jorge Aquilino Pedroza, como apoderado de la parte actora, en los términos y fines del poder obrante a folio 01 del expediente.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza

	Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO DE FAVOR ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 22 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 48 del 23 de octubre de 2019.		
 LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ Secretaria del Circuito		